1

Señores,
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO).
E. S. D.

Referencia: Demanda, amparo de pobreza y solicitud de medidas cautelares.

Demandantes: Lina Maria Losada Leon (lesionada), Ana de Jesus Leon Mosquera (madre), Yaneth Lozada Leon (hermana), Kevin Alexander Cuellar Losada (hijo) y Edinson Cuellar Borrero (esposo).

Demandados: Jose Robinson Rubio Orozco (conductor), Sofia Echeverri Obando (propietaria) y Compañía Seguros Mundial S.A (Aseguradora).

Proceso: Verbal de mayor cuantía.

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 de Cali (Valle), abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 237908 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de las partes demandantes, presento demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual que consta de lo siguiente:

Abreviaturas en el texto.

Me permito indicar las abreviaturas de las siguientes oraciones, frases o palabras, para mejor la comprensión de la demanda:

- Vehículo identificado con placa VCZ088, en adelante "el carro".
- Compañía Seguros Mundial S.A ante "la aseguradora".
- Lina Maria Losada Leon, en adelante "Victima o el perjudicada".
- El 09 de junio de 2020, en adelante "la fecha del accidente".

Capítulo 1.
Identificación de las partes.

Partes demandantes:

- **LINA MARIA LOSADA LEON (LESIONADA)**, identificada con cédula de ciudadanía número 66.921.214 de Cali (Valle), Domiciliada en la ciudad de Cali. Dirección de notificación. Carrera 1D # 56-102 de la ciudad de Cali. Correo electrónico: linamarialosada1@hotmail.com

- **ANA DE JESUS LEON MOSQUERA (MADRE),** identificada con cédula de ciudadanía número 29.045.713 de Cali (Valle). Domiciliada en la ciudad de Cali. Dirección de notificación. Carrera 1D # 56-102 de la ciudad de Cali. Correo electrónico: anadejesusleon@hotmail.com

- **YANETH LOZADA LEON (HERMANA),** identificada con cédula de ciudadanía número 31.950.435 de Cali (Valle). Domiciliada en la ciudad de Cali. Dirección de notificación. Carrera 1D # 56-102 de la ciudad de Cali. Correo electrónico: victoria.baron95@gmail.com

- **KEVIN ALEXANDER CUELLAR LOSADA (HIJO),** identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.100.675 de Cali (Valle). Domiciliado en la ciudad de Cali. Dirección de notificación. Carrera 1D # 56-102 de la ciudad de Cali. Correo electrónico: kelvon-1611@hotmail.com

2

- **EDINSON CUELLAR BORRERO (ESPOSO),** identificado con cédula de ciudadanía número 16.779.469 de Cali (Valle). Domiciliado en la ciudad de Cali. Dirección de notificación. Carrera 1D # 56-102 de la ciudad de Cali. Correo electrónico: jhonedinsoncuellar1@gmail.com

Partes Demandadas:

- **JOSE ROBINSON RUBIO OROZCO (CONDUCTOR),** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.834.222, obrando en nombre propio. Domiciliado en la ciudad de Cali. Dirección de notificación. Carrera 40B # 1ª-18 de la ciudad de Cali. Teléfono 3122271582. Correo electrónico: manifiesto bajo la gravedad del juramento que los demandantes ni el suscrito apoderado no tenemos conocimiento de la dirección electrónica del demandado. La dirección física se tomó del informe de accidente de tránsito N°A001107428 elaborado el 09 de junio del 2020 por el agente de tránsito con Placa 214 de la Secretaría de Transito de Cali.

- **SOFIA ECHEVERRI OBANDO (PROPIETARIA)**, identificada con cédula de ciudadanía No 21.418.613, obrando en nombre propio. Domiciliado en la ciudad de Cali. Dirección de notificación. Manifiesto bajo la gravedad del juramento que los demandantes ni el suscrito apoderado no tenemos conocimiento de la dirección física ni electrónica de la demandada. Solicito al despacho desde la admisión de la demanda ordene el emplazamiento.

- **MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, identificada con NIT No. 860.037.013-6 representada legalmente por Juan Enrique Bustamante Molina o por quien haga sus veces. Con domicilio principal en Bogotá. Dirección de notificaciones en la Calle 33 No 6B-24 de Bogotá. Dirección de notificación electrónica mundial@segurosmundial.com.co. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica se obtuvo del certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de la ciudad de Bogotá D.C.

Capítulo 2.
Hechos.

1. El 09 de junio de 2020, aproximadamente a las 15:30 horas., ocurrió un accidente de tránsito en el que estuvieron involucrados los vehículos de placa, conducido por KBB90D Kevin Alexander Cuellar Losada y donde se desplazaba como acompañante la señora Lina Maria Losada Leon el vehículo de placa VCZ088, conducido por el señor Jose Robinson Rubio Orozco.

2. El 09 de junio de 2020, Lina Maria Losada Leon tenia 45 años de edad.

3. Lina Maria Losada Leon es hija de Ana de Jesus Leon Mosquera.

4. Lina Maria Losada Leon es hermana de Yaneth Lozada Leon

5. Lina Maria Losada Leon es madre de Kevin Alexander Cuellar Losada.

6. Lina Maria Losada Leon es esposa de Edinson Cuellar Borrero.

3

REPARE ABOGADOS

7. Las mencionadas personas han gozado de excelentes relaciones familiares y convivido en unión fan familiar.

8. La victima al momento del accidente se desempeñaba como conserge, devengando un salario de $ 908.526.

9. El 09 de junio de 2020 a las 15:30 horas, la víctima se desplazaba en calidad de acompañante de la motocicleta de placa KBB90D conducia por Kevin Alexander Cuellar Losada sobre la por Avenida 3BN con calle 23DN en sentido Oriente-Occidente de la ciudad de Cali (Valle).

10. El 09 de junio de 2020 a las 15:30 horas, el señor Jose Robinson Rubio Orozco, conducía en exceso de velocidad el vehículo de placas VCZ088, sobre la Avenida 3BN con calle 23DN en sentido Sur-Norte de la ciudad de Cali (Valle).

11. Cuando el conductor del vehículo de placa VCZ088 llega a la intersección de calle 23DN con Avenida 3BN colisiona con la punta delantera derecha del bómper, la parte frontal de la motocicleta y la integridad física de la víctima.

12. Producto de la fuerte colisión descrita en el hecho anterior se produjo el accidente de tránsito, quedando la víctima lesionada en el lugar de los hechos.

13. Las causas eficientes y determinante del daño que sufrió la victima son aplicables al conductor del vehículo de placas VCZ088, que consisten en 1). No respetar la prelacion vial . 2). Exceso de velocidad 3). Falta de precaución, 4). No respetar la señal de transito Pare y 5). conducir con negligencia e imprudencia.

14. Al momento del accidente, el vehículo identificado con placa VCZ088 era bien mueble de propiedad de la señora Sofia Echeverri Obando.

15. Al momento del accidente, el patrimonios del conductor y propietario del vehículo identificado con placa VCZ088 tenían asegurado el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual con la compañía Seguros Mundial S.A.,

16. Como consecuencia del accidente de tránsito, la víctima fue trasladada en ambulancia a la clinica Cristo Rey en la ciudad de Cali (Valle), donde le diagnosticaron: "trauma craneoencefálico, trauma facial, trauma cervical, trauma en hombro izquierdo, trauma cerrado de tórax y abdomen, hematoma subdural hemisférico derecho con desviación de línea media"

17. La victima ha estado incapacitada de manera continua entre el 09 de junio de 2020 hasta la fecha, para un total de 46 meses.

18. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante dictamen UBCALI-DSVLLC-03381-2021 del 20 de abril del 2021 definio las siguientes secuelas a la víctima: "Incapacidad medico legal DEFINITIVA SESENTA (60) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad fisica que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbacion funcional de organo sistema nervioso central de carácter permanente; Deformidad fisica que afecta el rostro de carácter permamente; Perturbacion funcional de organo sistema de la locmocion de carácter permanente.

4

19. La víctima en este momento se encuentra en proceso de calificación de la perdida de la capacidad laboral. Para efecto de cuantificar el perjuicio, teniendo en cuenta la gravedad de la lesión y el manual de calificación de pérdida de capacidad laboral se calcula un porcentaje del 50%.

20. La imprudencia e impericia del agente dañino ha frustrado el derecho de Lina Maria Losada Leon (lesionada), Ana de Jesus Leon Mosquera (madre), Yaneth Lozada Leon (hermana), Kevin Alexander Cuellar Losada (hijo) y Edinson Cuellar Borrero (esposo), de compartir plenamente y disfrutar de momentos placenteros del diario vivir, como son las actividades familiares, rutinarias, sociales, deportivas y cotidianas, que compartian como familia.

21. La imprudencia e impericia de los agentes dañinos, han causado en los demandantes mucho llanto, dolor, tristeza, congoja y sufrimiento.

22. La victima después del accidente de transito ha tenido que vivir épocas de angustia, depresión, tristeza y llanto, al pensar que no ha podido volver a trabajar de la misma forma como lo hacía antes, no ha vuelto a pratiar deportes y sus condiciones de vida estarán de por vida limitadas debido a las secuelas causadas.

23. A la fecha los demandados no han indemnizado a las victimas.

Capítulo 3.
Fundamentos Jurídicos.

3.1). Intereses moratorios del artículo 1080 del Código de Comercio.

La aseguradora tiene la obligación de pagar la suma probada al mes siguiente de la reclamación extrajudicial realizada por la víctima o al día siguiente de la notificación del auto admisorio de la demanda, de no hacerlo tendrá que pagar intereses conforme al artículo 1080 del Código de Comercio:

> Con relación al pago de los intereses moratorios sobre la anterior cifra, hay que tener en cuenta que la cuantía del perjuicio solo se probó al interior del proceso y no antes, por lo que los intereses moratorios se calcularan desde 16 de diciembre de 2009, cuando se notificó la demandada (folio 102, Cuadeno l) sin que haya lugar a imponerla sanción Prevista en el artículo 1080 del Código de Comercio pues la reclamante no demostró la cuantía de la perdida en el término establecido en esa disposición.
>
> De conformidad con lo estipulado por el artículo 1080 del Código de Comercio "El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.
>
> Por consiguiente, cuando el acreedor del seguro reclama su derecho extrajudicialmente, pero no logra demostrar la cuantía de la perdida en ese momento, sino al interior del proceso judicial, no hay lugar a imponer el pago de los intereses de que trata el artículo 1080 del Código de Comercio, pues en ese caso hay que aplicar el inciso 2 del artículo 90 del código de procedimiento civil tal como lo ha indicado esta Corte: "desde luego, acreditada la obligación y su cuantía, "(...) los

REPARE
ABOGADOS

> efectos de la sentencia, en lo que atañe a la mora, retrotraen a la etapa de la litiscontestatio, es decir al estadio procesal en que aquel asumió el riesgo de la litis, con todo lo que ello traduce"[12]

En el presente caso se debe condenar a intereses moratorios a partir de la reclamación judicial, porque se les probó el siniestro y la cuantía.

3.2). Cubrimientos de los costos del proceso.

Artículo 1128 del Código de Comercio subrogado por el artículo subrogado por el artículo 85 de la Ley 45 de 1990 dispone "El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:

1). Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro;

2) Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y

3) Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización".

3.3). Responsabilidad Civil por el ejercicio de actividades peligrosas.

Para explicar el tipo de responsabilidad que gobierna el presente asunto, es importante citar una línea jurisprudencial de la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia, donde ha establecido para estos eventos de conducción de vehículos, que el régimen aplicable es el de la responsabilidad objetiva:

> "La Sala, por tanto, en su labor de unificación, respecto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, reiterando en lo pertinente la jurisprudencia expuesta desde las sentencias de 14 de marzo de 1938 y de 31 de agosto de 1954, con las precisiones y complementaciones antedichas, puntualiza su doctrina y concluye, en síntesis:
>
> a) Es una responsabilidad cuyos elementos estructurales se reducen al ejercicio de una actividad peligrosa, el daño y la relación causal entre éste y aquélla.
>
> b) Es una responsabilidad objetiva en la que no opera presunción alguna de responsabilidad, de culpa, de peligrosidad, ni se basa en la culpabilidad, sino en el riesgo o grave peligro que el ejercicio de estas actividades comporta para los demás. La noción de culpa está totalmente excluida de su estructura nocional, no es menester para su constitución, tampoco su ausencia probada la impide ni basta para exonerarse.
>
> c) La responsabilidad recae en quien desarrolla una actividad que pueda estimarse como generadora de riesgos o peligros para la comunidad, en cuanto con la misma se incrementan aquellos a los que normalmente las personas se encuentran expuestas y, por ende, será responsable quien la ejerza, de hecho o de derecho, o esté bajo su dirección, manejo o control.

---

[1] CSJ SC 248 de diciembre de 2001, Exp 6230. reiterada en CSJ SC del 5 de abril de 2016, radicado. 2007-00072-01

[2] Corte Suprema de Justicia sala civil SC5681-2018. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez.

6

REPARE
ABOGADOS

d) En este sistema, por lo general, exonera solo el elemento extraño, esto es, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, cuando actúa como causa única y exclusiva o, mejor la causa extraña impide la imputación causal del daño a la conducta del supuesto autor.

e) En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.

Todo lo dicho en precedencia, pone de presente que en la estructuración de la responsabilidad por actividad peligrosa y en su exoneración, existen directrices diferenciales concretas, pues, de otra manera, no existiría fundamento plausible para entender por qué de acuerdo con el marco de circunstancias y la valoración probatoria del juzgador, se tipifica a pesar de un comportamiento diligente ni tampoco porqué subsiste aún en circunstancias de una "culpa" concurrente de la víctima. Ello es así, en tanto, constituye una modalidad específica de responsabilidad cuyos parámetros son singulares y concretos"[3]

En reciente pronunciamiento, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 7 de marzo de 2019, describió los supuestos de hecho que exige el artículo 2356 del Código Civil para configurar la responsabilidad civil o el rompimiento del nexo causal, en casos de concurrencia de actividades peligrosas, esto dijo:

"Se resalta que en el proceso de responsabilidad extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad, mientras que al autor no le basta probar diligencia o cuidado, ni ausencia de culpa -dado que esta se presume-, sino que debe acreditar plenamente la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero."[4]

Con fundamento en las citadas jurisprudencias, no queda duda que el régimen que gobierna las actividades peligrosas es el de la responsabilidad objetiva y el criterio de imputación es el riesgo. En concurrencia de actividades peligrosas - se denomina así, porque el demandante y el demandado, al momento del accidente ejercían la actividad de conductores de vehículos automotores - la forma de establecer la responsabilidad no es el análisis culposo de la conducta, sino la incidencia causal de los comportamientos. Por lo anterior, podemos concluir 1). El demandante solo debe probar la causa y el daño, para que se declare la responsabilidad del guardián de la actividad peligrosa y 2). Para que el demandado se exonere, solo tiene dos alternativas, que son 2.1). Probar la inexistencia del daño o 2.2). Alguna causal de ruptura del nexo causal (hecho de la víctima, hecho del tercero, fuerza mayor y caso fortuito), que deben cumplir con el requisito de imprevisibilidad e irresistibilidad.

3.3.1). **Daño.**

Para que pueda hablarse de daño indemnizable, es necesario que concurran los siguientes requisitos: que el daño sea cierto, personal y directo.

---

[3] Corte suprema de Justicia, sala Civil. M.P WILLIAM NAMÉN VARGAS. Del (24) de agosto de dos mil nueve (2009). Referencia: Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01.

[4] Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala Civil. M.P: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Numero de providencia: SC665-2019. Radicación n° 05001 31 03 016 2009-00005-01. Fecha y ciudad: Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

7

De las pruebas que se anexaran durante el transcurso del proceso pruebas que se evidencian las lesiones que sufrieron la victima; la historia clínica, dictámenes de medicina legal y la calificación de la pérdida de capacidad laboral realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

3.3.2). **Nexo causal.**

En relación con los hechos que participan en la producción de un daño, es importante diferenciar las imputaciones fácticas y jurídicas, entendidas las primeras como las indicaciones históricas referidas a los hechos en los cuales el demandante edifica sus pretensiones; o el simple señalamiento de las causas materiales, en criterio de quien imputa, que guardan inmediatez con el hecho y que, se considera, contribuyeron desde el punto de vista físico a la concreción del daño. En tanto que las segundas imputaciones, las jurídicas, aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones (constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales) en las cuales se plasma el derecho de reclamación.

En materia del nexo causal, quedará suficientemente probado que el daño es imputable materialmente al conductor del vehículo automóvil, por los siguientes hechos: 1). El impacto del vehículo con la motocicleta produjo las lesiones en la integridad física de la víctima 2). Si el conductor del vehículo automóvil hubiera respetado la prelación vial el accidente de tránsito no hubiese ocurrido 3). Si el conductor del automóvil hubiera conducido con precaución y respetando las señales de tránsito, el accidente no hubiera ocurrido.

Era previsible para el conductor del vehículo que al desacatar el sentido vial podía colisionar con otro vehículo, máximo si en cuenta se tiene que la maniobra que pretendía realizar implicaba salir por la vía de ingreso de la estación de combustible. Desacatar la mencionada señal de transito provocaba un inminente riesgo de colisión como efectivamente ocurrió.

También se deben valorar las omisiones en los deberes jurídicos al ejercer esta clase actividad, máxime, cuando el agente dañino pretendía realizar una maniobra peligrosa. En el presente caso, el conductor del vehículo automóvil responsable, no cumplió con los deberes legales de protección a las personas que circulan en la vía pública.

Como lo ha indicado el H. Corte Suprema de Justicia en diversas oportunidades de no haberse omitido por el que ejerce una actividad peligrosa el deber u obligación que le era exigible y previsible se habría interrumpido, con su acción, el proceso causal impidiendo la producción de la lesión.

3.3.3). Culpa.

Me permito citar las normas que incumplió el demandado al momento de ejercer la actividad peligrosa:

Código Nacional de Tránsito.

> Artículo 109 de la obligatoriedad. Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o, de este código.
>
> Artículo 55 comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

8

Artículo 60 obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

Parágrafo 1o. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.

Parágrafo 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

Artículo 61 vehículo en movimiento. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

Artículo 66 giros en cruce de intersección. El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.

En ningún caso el conductor podrá detener su vehículo sobre la vía férrea, un paso peatonal o una intersección o un carril exclusivo, paralelo preferencial de alimentadores o compartidos con los peatonales, pertenecientes al STTMP. Todo conductor deberá permanecer a una distancia mínima de cinco (5) metros de la vía férrea.

PARÁGRAFO. Ningún conductor deberá frenar intempestivamente y disminuir la velocidad sin cerciorarse que la maniobra no ofrezca peligro.

Artículo 67 utilización de señales. Todo conductor está obligado a utilizar las señales direccionales de su vehículo para dar un giro o para cambiar de carril. Sólo en caso de emergencia, y ante la imposibilidad de utilizar las señales direccionales, deberá utilizar las siguientes señales manuales:

Para cruzar a la izquierda o cambio de carril sacará el brazo izquierdo y lo extenderá horizontalmente.

Para indicar cruce a la derecha, cambio de carril, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia arriba.

Para indicar reducción de velocidad o detención del vehículo, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia abajo.

Parágrafo 1o. En carreteras o vías rápidas, la indicación intermitente de la señal direccional deberá ponerse por lo menos con sesenta (60) metros de antelación al giro, y en zonas urbanas, por lo menos con treinta (30) metros de antelación.

Artículo 71 inicio de marcha**.** Al poner en movimiento un vehículo estacionado se utilizará la señal direccional respectiva, dando prelación a los demás vehículos en marcha y tomando las precauciones para evitar choques con los vehículos que se aproximen.

3.4). Perjuicios reconocidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

9

Sobre los perjuicios materiales no hay debate doctrinal y jurisprudencial, siempre se ha reconocido el daño emergente y el lucro cesante.

En cuanto al daño inmaterial, ha sido un tema de debate judicial, pero la última construcción jurisprudencial ha querido sistematizar esta clase de perjuicio, indicando lo siguiente:

> "De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: **i)** mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); **ii)** como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, **iii)** como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.

De suerte que es ésta la oportunidad propicia para retomar la línea trazada por la jurisprudencia de la Sala y, especialmente, por las sentencias de 13 de mayo de 2008 (Exp. 1997-09327-01) y de 18 de septiembre de 2009 (Exp. 2005-00406-01), con relación al tema del resarcimiento de las diversas subclases de perjuicios que constituyen el daño a la persona o extrapatrimonial; y, en concreto, respecto de la protección en materia civil de los bienes jurídicos de especial relevancia constitucional."[5]

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la reciente sentencia SC5686-2018 (OCENSA) de 19 de diciembre de 2018, establece como obligatorio el precedente jurisprudencial para determinar la cuantía del perjuicio moral, esto dijo:

> "No obstante, a la anterior doctrina, que aún prohíja esta Corporación, debe agregarse el hecho de que a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento, pues, en los términos establecidos por la Corte Constitucional:
>
> "La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) el principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontando la continuamente con la realidad social que pretende regular" (C-836 de 2001)".

En la jurisdicción ordinaria, competencia de lo civil, desde el año 2014 se han proferido una cantidad considerable de sentencias, tanto de la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia como la del Tribunal Superior de Cali, en las cuales se han establecido unos parámetros, para tasar el daño moral:

- En el año 2016 la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia fijo el daño moral en la siguiente suma:

[5] Corte suprema de Justicia de Colombia, sala civil. MP ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Rad: 11001-31-03-003-2003-00660-01

10

REPARE
ABOGADOS

> "En cuanto al monto de dicha reparación, recientemente, la Corte, en Sentencia CSJ SC13925-2016, radicación 2005-00174-01, lo fijó en $ 60.000.000. Al efecto, expuso: Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de $ 60'000.000 para cada uno de los padres; $ 60'000.000 para el esposo; y $ 60'000.000 para cada uno de los hijos.
>
> El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de $ 53.000.000 (SC nov. 17/2011, exp. 1999-533), y $ 55.000.000 (SC jul. 9/2012, exp. 2002-101-01)."

- En el año 2016 el Tribunal Superior de Cali en sentencia No 013 del 04 de febrero del 2016 con ponencia del Dr. Hernando Rodríguez Mesa, condenó a favor de una víctima con una pérdida de capacidad laboral del 60% por concepto de perjuicio moral la suma de $68.945.500 y por concepto de vida de relación $82.734.600.

- En sentencia del 19 de octubre del año 2017 con ponencia del Magistrado: CESAR EVARISTO LEON VERGARA Dentro del radicado No 76001310301020140029301, condeno: El Tribunal Superior de Cali condenas determinándolas así: a los padres $59'755.077 a Jennifer Divana Beltrán Marroquín, $59'017.360 a Nolberto Cáceres Flórez y a los hermanos Nidia Pérez Torres y $29'508.680 a Víctor Alfonso, Ermín Fabián y Mildred Shirley Cáceres Pérez.

- La Corte Suprema de Justicia en un caso del año 2018 de un menor con una pérdida de capacidad laboral superior al 50% condeno de la siguiente manera: Teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes e irreparables sufridas por el menor, que ha generado en su núcleo familiar gran dolor, angustia, aflicción, preocupación y desasosiego en grado sumo, se tasarán los perjuicios morales en la suma de sesenta millones de pesos ($60'000.000) para la víctima directa de este daño; lo mismo la suma de sesenta millones de pesos ($60'000.000) para cada uno de sus padres; y treinta millones de pesos ($30'000.000) para cada uno de los abuelos demandantes.

- En Sentencia del 28 de marzo del 2017, acta Numero 028. Magistrado Carlos Alberto Romero Sánchez, siguiendo la lógica de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Superior de Cali actualizó el monto de perjuicio moral por muerte para el cónyuge y familiares de primer grado en la suma de $70.000.000 y para los hijos de crianza en la suma de $30.000.000.

- En sentencia del Tribunal de Cali, dentro del proceso con radiación: 2016-00287-01 aprobado acta Número 50 del 13 de Julio del 2018, revoco sentencia del juzgado 13 civil del circuito y dijo "a título de daño moral le será reconocido a cada uno de los demandantes legitimados en la causa, la suma de $68.945.400 teniendo en cuenta que el límite máximo de esta indemnización se encuentra en la suma de $90.000.000".

- En sentencia de 19 de diciembre de 2018, la sala civil de la Corte actualizó el límite máximo de perjuicio moral en $72.000.000, esto dijo:

> En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta ($60,000,000.oo) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos ($72,000,000.oo) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del

11

fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes

Los casos antes expuestos, son muerte o lesiones, y se ha fijado como valor máximo hasta el día de hoy en la suma de $90.000.000. No es coherente que el Juez de instancia, condene a favor de una persona que ha perdido la visión de un ojo, que debe caminar con muletas y calificado con una pérdida de capacidad laboral del 43.30%, la suma de $90.000.000; para cada uno de sus hijos y esposa la suma de $45.000.000. La sentencia objeto de recurso vulnera el derecho a la igualdad de las víctimas y desconoce el dolor que sufrieron los demandantes, que fue en la máxima expresión.

Con las declaraciones de parte, historia clínica y testimonios controvertidos dentro del proceso, se demuestra el sufrimiento grave de cada uno de los demandantes.

Capítulo 4.
Fundamentos normativos.

CONTITUCIONALES: Artículos 1, 2, 6, 217, 318 y 365.
CODIGO CIVIL: Artículos 86, 131, 265, 1613 al 1617, 2341,2356**.**
LEY 153 de 1887: Artículos 4, 5 y 8.
CODIGO NACIONAL DE TRÁNSITO: Artículos 55, 60, 61, 66, 67, 71, 109.
CÓDIGO DE COMERCIO: Artículos 1036, 1052, 1072, 1080, inciso 3 Art.1081, 1172,1131, 1133.
CODIGO GENERAL DEL PROCESO articulo 368 y ss.

Capítulo 5.
Pretensiones

5. 1). Declaración de Responsabilidad Civil.

Declárese Civilmente responsable a los demandados a Jose Robinson Rubio Orozco (conductor), Sofia Echeverri Obando (propietaria) y Compañía Seguros Mundial S.A (Aseguradora)., por los perjuicios inmateriales y materiales ocasionados a Lina Maria Losada Leon (lesionada), Ana de Jesus Leon Mosquera (madre), Yaneth Lozada Leon (hermana), Kevin Alexander Cuellar Losada (hijo) y Edinson Cuellar Borrero (esposo), con ocasión del accidente de tránsito causado por la imprudencia e impericia del conductor del vehículo de placas VCZ088 el 09 de junio de 2020.

5.2). Condena directa a la aseguradora.

Condenar a la aseguradora Compañía Seguros Mundial S.A, para que concurra al pago de la indemnización de manera directa a los demandantes con sustento en el contrato de seguros con fundamento en el artículo 1133 del Código de Comercio.

5.3). Condena de intereses moratorios a la aseguradora.

Con fundamento en el artículo 1080 del Código de Comercio y/o artículo 94 del C.G del P, solicito se condene Compañía Seguros Mundial S.A a partir del mes siguiente a la fecha de la presentación de la reclamación extrajudicial, la radicación de la demanda o la notificación del auto admisorio, al pago de intereses moratorios igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia financiera o quien haga sus veces, aumentado en la mitad.

5.4). Condena de costos del proceso.

Con fundamento en el artículo 1128 del Código de Comercio, solicito se condene a Compañía Seguros Mundial S.A a pagar a favor de la demandantes - beneficiarios las costas

12

procesales a las que sean condenadas la aseguradora y los asegurados, pago de honorarios de dictámenes periciales, pago de honorarios de abogados de las víctimas y cualquier otro costo del proceso.

5.5). Condenar a la sociedad demandada los siguientes rubros.

Que como consecuencia de los dos numerales precedentes, se condene a pagar a Compañía Seguros Mundial S.A, a favor de Lina Maria Losada Leon (lesionada), las siguientes pretensiones:

5.5.1). **LUCRO CESANTE:** A favor Lina Maria Losada Leon, por una suma igual a la suma de **cuatrocientos cincuenta millones veinte mil ciento noventa y seis pesos M/CTE 450,020,196** la suma superior que resulte probada, por los rubros futuros que hasta la fecha no se han causado.

5.5.2). **PERJUICIOS MORALES.**

Por concepto de **PERJUICIO MORAL** a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Para cada una de las siguientes personas: Lina Maria Losada Leon (lesionada), Ana de Jesus Leon Mosquera (madre), Yaneth Lozada Leon (hermana), Kevin Alexander Cuellar Losada (hijo) y Edinson Cuellar Borrero (esposo), la suma equivalente de 100 salarios mínimos mensuales, que en pesos a la presentación de la demanda son $ 130.000.000 pesos para cada uno de ellos.

5.5.3). **PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN.**

Por concepto de **PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN** a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero.

Para cada una de las siguientes personas: Lina Maria Losada Leon (lesionada), Ana de Jesus Leon Mosquera (madre), Yaneth Lozada Leon (hermana), Kevin Alexander Cuellar Losada (hijo) y Edinson Cuellar Borrero (esposo), la suma equivalente de 100 salarios mínimos mensuales, que en pesos a la presentación de la demanda son $ 130.000.000 pesos para cada uno de ellos.

5.5.4). **DAÑO A BIENES JURÍDICOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (EN EL PRESENTE CASO, DAÑO A LA SALUD).**

Por concepto de **DAÑO A LA SALUD A** favor de la demandante, la siguiente suma de dinero:

Para Lina Maria Losada Leon (lesionado), la suma igual o superior a $130.000.000

5.5.5). **DAÑO A LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD.**

Por concepto de **PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD** a favor de los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

Para cada una de las siguientes personas: Lina Maria Losada Leon (lesionada), Ana de Jesus Leon Mosquera (madre), Yaneth Lozada Leon (hermana), Kevin Alexander Cuellar Losada (hijo) y Edinson Cuellar Borrero (esposo), La suma equivalente de 100 salarios mínimos mensuales, que en pesos a la presentación de la demanda son $130.000.000 pesos para cada uno de ellos.

13

5.5.6). **INTERESES DE MORA.**

Se debe a cada uno de los demandantes o a quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, los que se generen a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

5.5.7). Costas y en agencias en derecho.

Condenar en costas y en agencias en derecho a los demandados.

5.5.8). Indexación.

Actualizar las sumas pretendidas al momento de liquidar la sentencia y las coberturas de todas las pólizas.

Capítulo 6.
Juramento Estimatorio.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 206 del Código General del Proceso, manifiesto bajo la gravedad del juramento que la suma de ($**450,020,196**.), correspondientes a los perjuicios materiales (se aclara que no se liquidan perjuicios inmateriales porque así lo ordena el Código) solicitados en las pretensiones, están estimadas razonadamente de acuerdo a las últimas pautas jurisprudenciales y según las pruebas que allegarán al proceso. Para tales efectos me permito justificar las pretensiones objeto de juramento: que en la presente demanda es el lucro cesante:

6.1). **LUCRO CESANTE.**

La pretensión de lucro cesante a favor del lesionado se cuantifico teniendo en cuenta los siguientes criterios.

Lina Maria Losada Leon (lesionado), para el momento del accidente se desempeñaba realizando las actividades laborales como conserge y devengaba un salario minimo que actualizado a la demanda esta por $ 1.300.000.

Pérdida de capacidad laboral y edad al momento del accidente:

La víctima en este momento se encuentra en proceso de calificación de la perdida de la capacidad laboral. Para efecto de cuantificar el perjuicio, teniendo en cuenta la gravedad de la lesión y el manual de calificación de pérdida de capacidad laboral se calcula un porcentaje del 50%. De la P.C.L.

FECHA DEL ACCIDENTE: 09 de junio de 2020.
Ingreso Actualizado más el factor prestacional: 1.625.000
Vida laboral por liquidar:
Teniendo en cuenta que para la fecha de las lesiones Lina Maria Losada Leon (Lesionada), tenía 45 años. Conforme a la resolución 155 de 2010 la edad era de 40.9 para un total de 490,8 meses.
Porcentaje De Pérdida De Capacidad Laboral: 50%

Renta Actualizada X El Porcentaje De Pérdida De Capacidad Laboral= $1.625.000 * 50% = $ 1.625.000

PARAMETROS:

6.2). LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.

14

LCC: LUCRO CESANTE CONSOLIDADO lucro cesante consolidado en los siguientes periodos:

ITT (incapacidad total temporal) LUCRO CESANTE CONSOLIDADO entre las fechas en que la víctima estuvo incapacitada entre el 09 de junio del 2020 y el 18 diciembre de de 2023, en un total de 42,39 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^{42,39} - 1}{i}$$

$$LCC = \$\ 1.625.000 * \frac{1.004867^{42,39} - 1}{0.004867}$$

LCC= $ 76,299,156

IPP (incapacidad Parcial Permanente) LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DESDE EL 18/12/2023 HASTA EL 18/12/2026 (fecha de probable liquidación de sentencia) para un total de 48 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^{48} - 1}{I}$$

$$LCC = \$1625.000 * \frac{1.004867^{48} - 1}{0.004867}$$

LCC= $87,625,047

6.3). LUCRO CESANTE FUTURO.

LUCRO CESANTE FUTURO: A los 490,8 meses de promedio de vida, se debe restar los meses de lucro cesante consolidado de 90.39 meses, para quedar un total de lucro cesante futuro por liquidar de 400.41 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)\, n - 1}{i\,(1 + i)\, n}$$

$$LCF = \$\ 1.625.000 * \frac{1.004867^{400.41} - 1}{0.004867 * (1, 004867^{400.41,})}$$

LCF= $ 286,095,993

TOTAL, LUCRO CESANTE: **$** 450,020196

15

REPARE
ABOGADOS

Capítulo 7.
Pruebas.

7.1). **Pruebas documentales.**

Que acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente; el contrato de seguros; las causas de los perjuicios y la guarda del propietario.

1. Copia de documentos de identidad de los demandantes Lina Maria Losada Leon, Ana de Jesus Leon Mosquera, Yaneth Lozada Leon, Kevin Alexander Cuellar Losada y Edinson Cuellar Borrero.

2. Registro Civil de nacimiento de Lina Maria Losada Leon, Yaneth Lozada Leon y Kevin Alexander Cuellar Losada
3. Copia del Certificado de Existencia y representación de la demandada Aseguradora Compañía seguros Mundial S.A
4. Copia del informe de transito número A-001107428 de la secretaría de tránsito de Cali (Valle).
5. Tres dictámenes de medicinal legal UBCALI-DSVLLC-03381-2021
6. Certificado de tradición del vehículo de placa VCZ088.
7. Consulta del RUNT del vehículo de placa VCZ088.
8. Petición de expediente penal a la fiscalía 39 Local de Cali (Valle).

9. Historia clínica completa junto con exámenes, valoraciones médicas e incapacidades.

7.2. DECLARACIÓN DE TERCEROS:

Solicito citar a las siguientes personas, todas mayores de edad, quienes declararán sobre los hechos de esta demanda, los perjuicios ocasionados a mis poderdantes y en forma general sobre todo lo que conozcan e importe al proceso:

- YOLANDA GUTIERREZ POLO, Identificado con C.C. N° 26.425.570. Dirección calle 12N con AV. 10N sector 1 casa 295 en la ciudad de Cali (Valle). No tiene correo. **Objeto de Prueba:** Va a declarar sobre las relaciones familiares, las circunstancias de modo tiempo y lugar del accidente de tránsito y en forma general de todo aquello que resulte relevante para probar los hechos de la demanda.
- CLAUDIA PIEDAD CARVAJAL POPAYAN, identificada con C.C N° 66.960.814 Dirección de Notificaciones: Carrera 65B # 1C-20 en la ciudad de la Cali (Valle). Correo Electrónico. Claudia.carvajalccp@gmail.com **Objeto de la Prueba**: Va a declarar sobre las relaciones familiares, las circunstancias de modo tiempo y lugar del accidente de tránsito y en forma general de todo aquello que resulte relevante para probar los hechos de la demanda.
- LORENA ERAZO BOLAÑOS, identificado con C.C N° 66.995.370. Dirección de Notificaciones: AV. 4AN # 47AN-15 barrio la flora en la ciudad de Cali (Valle).. Correo Electrónico: loren25gj@hotmail.com . **Objeto de la Prueba**: Va a declarar sobre las relaciones familiares, las circunstancias de modo tiempo y lugar del accidente de tránsito y en forma general de todo aquello que resulte relevante para probar los hechos de la demanda.

TESTIMONIO TECNICO:

Agente de tránsito, identificado con placa 214 adscrito a la Secretaria de Movilidad de la Ciudad de Cali, y se puede notificar en la Carrera 3 No. 56-30 de Cali (Valle). Teléfono 4459000. Correo Electronico: **transito**@cali.gov.co**. Objeto de la prueba**. Va declarar sobre

16

las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito y a rendir un informe técnico sobre sus actuaciones como funcionario de policía judicial, reconocimiento de fotografías, y sustentar la hipótesis del accidente según el informe de tránsito.

7.3. SOLICITUD DE OFICIAR.

Solicito al señor Juez que oficie a la autoridad competente, para que allegue copia autentica de los siguientes documentos:

1-. Al Fiscal 39 local de Cali (Valle) o a la autoridad donde se encuentra en curso el proceso con radicado Rad. 760016099165202081611 para que expida copia de todo el expediente del proceso penal, en especial:

1) Informe policial de accidentes de tránsito.
2) Formato FPJ 1 que es el reporte de inicio.
3) Formato FPJ 3 que es el informe ejecutivo.
4) Formato FPJ 9 inspección de lugares.
5) Todos los dictámenes de medicina legal.
6) Todas las actas de declaraciones, entrevistas, interrogatorio o testimonio que se hayan practicado en el proceso.
7) Tarjeta de propiedad de los vehículos.
8) Documentos de los vehículos involucrados.

7.4) INSPECCIÓN JUDICIAL:

Solicito inspección judicial al lugar de los hechos en el presente proceso se cumple con el requisito de necesidad del medio de prueba establecido 236 del CGP, por lo anterior solicito al juez que la decrete para:

- Probar las características de la vía, señales de tránsito, demarcación de carriles y semáforo.
- Probar donde fue el punto de impacto y donde quedaron ubicados los cuerpos y los vehículos.

7.5) INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor juez permitirme interrogar a los demandantes, a efecto de que respondan las preguntas que le formularé para que aclaren, precisen o informen sobre los hechos y en general sobre todo lo que sea relevante para el proceso. Las identificaciones y las direcciones de notificaciones se indicaron en el acápite de partes.

- LINA MARIA LOSADA LEON (LESIONADA)
- ANA DE JESUS LEON MOSQUERA (MADRE)
- YANETH LOZADA LEON (HERMANA),
- KEVIN ALEXANDER CUELLAR LOSADA (HIJO)
- EDINSON CUELLAR BORRERO (ESPOSO).

PARTES DEMANDADAS:

- **JOSE ROBINSON RUBIO OROZCO (CONDUCTOR),** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.834.222, obrando en nombre propio. Domiciliado en la ciudad de Cali. Dirección de notificación. Carrera 40B # 1ª-18 de la ciudad de Cali. Teléfono 3122271582. **Objeto de la prueba**: Para que declare sobre modo, tiempo y lugar de los hechos.

17

- **SOFIA ECHEVERRI OBANDO (PROPIETARIA)**, identificada con cédula de ciudadanía No 21.418.613, actuando en nombre propio, con domicilio en Cali (Valle). **objeto de la prueba:** Para que declare sobre la propiedad del vehículo de placas TJV456, sobre la existencia de la póliza, sobre el contrato de seguros y todo lo que sea relevante al proceso

- **MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, identificada con NIT No. 860.037.013-6 representada legalmente por Juan Enrique Bustamante Molina o por quien haga sus veces. Con domicilio principal en Bogotá. Dirección de notificaciones en la Calle 33 No 6B-24 de Bogotá. Dirección de notificación electrónica mundial@segurosmundial.com.co. el apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad de juramento que la información suministrada la obtuvimos del certificado de existencia y representación legal del demandado expedido por la cámara de comercio de Bogotá – D.C. **Objeto de la prueba:** Declarar sobre las condiciones generales de la póliza de seguro, sobre la cobertura, las exclusiones, sobre la vigencia y en forma general todo lo que sea importante al proceso.

7.6). DICTAMEN DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO: De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio al señor Juez, que voy a aportar dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito, para que el perito identifique sentidos viales, puntos de impacto, velocidades, prelación vial, características de la vía, estado del tiempo y causas del accidente.

Señor Juez, debido a que el señor **LINA MARIA LOSADA LEON** no ha podido reunir el dinero para pagar el dictamen, solicito al despacho permitirme aportar el dictamen 10 días antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Esta petición, la realiza conforme al artículo 227 del C.G. del P. que dice: "La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba".

7.7). DICTAMEN PERICIAL DE CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio al señor Juez, que voy a aportar dictamen pérdida de capacidad laboral de **LINA MARIA LOSADA LEON** Objeto de la Prueba: el dictamen aportado tiene como finalidad la cuantificación de los perjuicios causados a los demandantes. Se trata de una prueba pertinente y conducente, toda vez que mediante la experticia técnica se puede determinar porcentualmente el grado de afectación que queda como secuela a los demandantes.

Señor Juez, debido a que de **LINA MARIA LOSADA LEON** no ha podido concluir su procedimiento de calificación, solicito al despacho permitirme aportar el dictamen 10 días antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Esta petición, la realiza conforme al artículo 227 del C.G. del P. que dice: "La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba".

CAPÍTULO 8.

CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA.

Solicito en el presente proceso se invierta la carga de la prueba de la culpa y el nexo causal al demandado. Lo anterior, lo sustento en el artículo 167 del Código General del proceso que dice:

18

REPARE ABOGADOS

> "exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares."

Se debe tener presente, que al momento del accidente los demandantes se encontraban en un estado de incapacidad para recolectar medios probatorios, porque la víctima, se encontraba gravemente lesionada y sus Familiares se encontraban en un estado de incapacidad mental por la noticia del accidente.

CAPÍTULO 9.
SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Esta solicitud debe analizarse bajo la óptica del Nuevo Código General del Proceso, que en su articulado sobre medidas cautelares en procesos declarativos entro a regir a partir del 1 de octubre del 2012.

El nuevo proceso concebido por el legislador va en busca de satisfacer la necesidad de proteger el derecho a la tutela judicial efectiva, institución que se ve vulnerada si no existen medios coercitivos para poder hacer cumplir las providencias judiciales.

Así, pues, la función de las providencias cautelares nace de la relación que se establece entre dos termino: la necesidad de que la providencia, prácticamente eficaz, se dicte sin retardo, y la falta de aptitud del proceso ordinario para crear sin retardo una providencia definitiva, es este uno de aquellos casos (la disciplina de los cuales constituye quizá el más antiguo y el mas difícil problema practico de toda legislación procesal) en que la necesidad de hacer las cosas pronto choca con la necesidad de hacerlas bien": a fin de que la providencia definitiva nazca con los mayores garantía de justicia, debe estar precedida del regular y mediato desarrollo de toda una serie de actividades, para el cumplimiento de las cuales es necesario un periodo, frecuentemente no breve, de espera; pero esta mora indispensable para el cumplimiento del iter procesal, ofrece el riesgo de convertir en prácticamente ineficaz la providencia definitiva, que parece destinada, por deseo de perfeccion, a llegar demasiado tarde, como la medicina largamente elaborado para un enfermo ya muerto."[6]

El artículo 590 del CGP vigente, estableció medidas cautelares taxativas e innominadas para todos los procesos declarativos, expresamente señalo en el literal b "la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual" y en el literal C "Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión".

En estos dos literales desarrollo la medida cautelar Taxativa denominada inscripción de la demanda y la medida cautelar innominada "que es la reforma más importante en materia de medidas cautelares, por cuanto el nuevo estatuto procesal, que en esta materia sigue la doctrina alemana, le atribuye al juez una posición más activista, a fin de decretar como medida cautelar la que resulte más ajustada y razonable respecto al derecho que reclama, para que este no resulte ilusorio, constituyéndose en una cautela innominada o atípica"[7].

---

[6] Calamandrei, Piero. Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares, ed. ARA EDITORES EIRL, pág. 43.
[7] Forero Silva, Jorge. Medidas Cautelares en el código general del proceso, 1 ed., pontificia universidad javeriana y Temis. Pág. 25.

19

En el presente caso los presupuestos formales para decretar la medida cautelar están configurados:

Fumus boni iuris: En el informe de transito se establece la causa del accidente y existen una PRESUCION DE CULPA en contra del conductor del vehículo de placas TJV456

Periculum in mora: Por la mora judicial y por el quantum de la demanda.

Por los anteriores presupuestos, solicito se sirva decretar las siguientes medidas cautelares:

Innominada:

Taxativa:

- Conforme al Literal B Numeral 1 del artículo 590 del C.G. del P: Inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado "COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SUCURSAL BOGOTA", identificado con matrícula inmobiliaria 00365343 de la Cámara de Comercio de Bogotá D., establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad demandada Compañía Mundial de Seguros S A, identificada con NIT. 860.037.013-6.

- Conforme al Literal B Numeral 1 del artículo 590 del C.G. del P: Inscripción de la demanda en el Folio de matrícula inmobiliaria N°: 370-115721 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad del demandado.

CAPÍTULO 10.
ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA.

1) Lucro Cesante: SMLMV = $**450,020,196**
2) Perjuicios Morales: SMLMV = $ 650.000.000
3) Perjuicio a la Vida de Relación: SMLMV = $ 650.000.000
4) Daño a la Salud**:** SMLMV = $130.000.000
5) Perjuicio a la Pérdida de Oportunidad: SMLMV = $ 650.000.000

La pretensión y la cuantía las estimo razonadamente en una suma igual de dos mil quinientos treinta millones veinte mil ciento noventa y seis pesos M/Cte. ($2.530.020.196), en todo el caso mayor a 150 salarios mínimos legales mensuales vigente.

Por la cuantía, la naturaleza de la acción y el lugar donde ocurrieron los hechos es usted, señor juez competente para conocer de esta demanda.

CAPÍTULO 11.
FACTORES DE COMPETENCIA.

Por la cuantía, el lugar donde SUCEDIÓ EL HECHO DAÑINO es usted, señor(a) Juez, competente para conocer de esta demanda.

CAPÍTULO 12.
PROCEDIMIENTO APLICABLE AL CASO EN CONCRETO.

El procedimiento para seguir es el Proceso Verbal de primera instancia establecido en los artículos 368 del CGP.

20

REPARE
ABOGADOS

CAPÍTULO 13.

ANEXOS A LA DEMANDA.

- Lo mencionado en el acápite de pruebas.
- El poder a mi conferido por los señores demandantes.
- Copia del presente Escrito y de sus anexos para el archivo del juzgado.

CAPÍTULO 14.

NOTIFICACIONES.

ABOGADO:

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, Bajo la gravedad de juramento informo que los demandantes y su representante judicial recibirán notificaciones en la carrera 4 No 11-45 de Cali, Ed Banco de Bogotá oficina 324. Correo electrónico: repare.felipe@gmail.com.

Las personas demandas a los lugares señalados en el acápite de identificación de las partes.
Atentamente,

_____

Luis Felipe Hurtado Cataño.
C.C: No. 1.143.836.087 de Cali (Valle).
T.P: No. 237908 del C.S. de la J.

Señor (a),
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE Cali (Reparto).

REFERENCIA: Otorgamiento de poder especial.

Lina María Losada Leon identificado con C.C No 66.921.214 , obrando en nombre propio, me dirijo ante usted con el fin de manifestar que conferimos poder especial, amplio y suficiente a los siguientes abogados: (1) En calidad de apoderado principal al señor LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 expedida en Cali (Valle), abogado en ejercicio, portador de la T.P. 237.908 expedida por el C.S.J.

La facultad principal que les otorgo a los abogados antes señalados es para que inicien, tramiten y lleven hasta su culminación, un proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de mayor cuantía, en contra de las siguientes personas, que tendrán la calidad de demandado (1). Jose Robinson Rubio Orozco identificado con cédula de ciudadanía No 16.834.222 (2) COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, identificada con NIT No. 860.037.013-6 representada legalmente por Juan Enrique Bustamante Molina o por quien haga sus veces. Con domicilio principal en Bogotá. Dirección de notificaciones en la Calle 33 No 6B-24 de Bogotá. Dirección de notificación electrónica mundial@segurosmundial.com.co. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica se obtuvo del certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de la ciudad de Bogotá D.C. (3) Sofía Echeverrí Obando identificado con cédula número 21.418.613

La demanda que van a presentar los apoderados es con el objetivo de que, al demandado, identificados en el párrafo anterior, se les declare civil y solidariamente responsable y se les condene al pago de los perjuicios materiales, inmateriales, morales, a la vida de relación, alteraciones a las condiciones de existencia, a la salud, proyecto de vida y cualquier otra pretensión solicitada en la demanda. Las causas por las que se van a demandar, tienen fundamento en el daño y lesión que sufri yo de nombre Lina María Losada Leon identificada con cedula número 66.921.214 el 9 de junio del 2020 a causa de la imprudencia del señor Jose Robinson Rubio Orozco que conducía el vehículo de placas VCZ088.

Mis apoderados quedan facultados para que afirmen bajo la gravedad del juramento, que no poseo los recursos necesarios para sufragar los gastos del proceso, y soliciten el amparo de pobreza. También, quedan investidos de todas las facultades requeridas para lograr el fin perseguido con el presente poder, en especial para: recibir títulos, transigir, sustituir, reasumir, desistir, conciliar judicial o extrajudicial, tachar falsedad, tachar de sospechoso, interponer toda clase de recursos, solicitar medidas cautelares, integrar litisconsorcios, tramitar incidentes, liquidar costas, y todas las facultades inherentes al cumplimiento del presente mandato conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y normas concordantes.

Atentamente

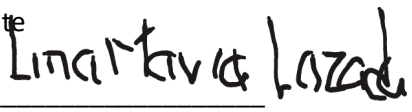

_____
Lina María Losada Leon

C.C No 66.921.214

Acepto el poder:

_____
LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO.
C.C. No. 1 143.836.087 de Cali (Valle).
T.P. No. 237908 del C.S.J.
Correo electrónico: repare.felipe@gmail.com

Dropbox Sign

Registro de auditoría

Título	poder civil lina maria Losada
Nombre de archivo	poder civil lina maria losada.pdf
Identificación del documento	4519d30e23ea83502fb5e07b4957d8da2bb1be56
Formato de fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento

ENVIADO

13 / 03 / 2024
17:11:32 UTC-4

Enviado para su firma a Lina María Losada (linamarialosada1@hotmail.com) por dependencia.repare@gmail.com
IP: 162.125.63.3

VISUALIZADO

13 / 03 / 2024
17:13:37 UTC-4

Visualizado por Lina María Losada (linamarialosada1@hotmail.com)
IP: 190.90.102.58

FIRMADO

13 / 03 / 2024
17:35:25 UTC-4

Firmado por Lina María Losada (linamarialosada1@hotmail.com)
IP: 190.90.102.58

COMPLETADO

13 / 03 / 2024
17:35:25 UTC-4

El documento se ha completado.

Señor (a),
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE Cali (Reparto).

REFERENCIA: Otorgamiento de poder especial.

Ana de Jesús Leon Mosquera identificada con C.C No 29.045.713 , obrando en nombre propio, me dirijo ante usted con el fin de manifestar que conferimos poder especial, amplio y suficiente a los siguientes abogados: (1) En calidad de apoderado principal al señor LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 expedida en Cali (Valle), abogado en ejercicio, portador de la T.P. 237.908 expedida por el C.S.J.

La facultad principal que les otorgo a los abogados antes señalados es para que inicien, tramiten y lleven hasta su culminación, un proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de mayor cuantía, en contra de las siguientes personas, que tendrán la calidad de demandado (1). Jose Robinson Rubio Orozco identificado con cédula de ciudadanía No 16.834.222 (2) COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, identificada con NIT No. 860.037.013-6 representada legalmente por Juan Enrique Bustamante Molina o por quien haga sus veces. Con domicilio principal en Bogotá. Dirección de notificaciones en la Calle 33 No 6B-24 de Bogotá. Dirección de notificación electrónica mundial@segurosmundial.com.co. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica se obtuvo del certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de la ciudad de Bogotá D.C. (3) Sofía Echeverrí Obando identificado con cédula número 21.418.613

La demanda que van a presentar los apoderados es con el objetivo de que, al demandado, identificados en el párrafo anterior, se les declare civil y solidariamente responsable y se les condene al pago de los perjuicios materiales, inmateriales, morales, a la vida de relación, alteraciones a las condiciones de existencia, a la salud, proyecto de vida y cualquier otra pretensión solicitada en la demanda. Las causas por las que se van a demandar, tienen fundamento en el daño y lesión que sufrió mi hija de nombre Lina María Losada Leon identificada con cedula número 66.921.214 el 9 de junio del 2020 a causa de la imprudencia del señor Jose Robinson Rubio Orozco que conducía el vehículo de placas VCZ088.

Mis apoderados quedan facultados para que afirmen bajo la gravedad del juramento, que no poseo los recursos necesarios para sufragar los gastos del proceso, y soliciten el amparo de pobreza. También, quedan investidos de todas las facultades requeridas para lograr el fin perseguido con el presente poder, en especial para: recibir títulos, transigir, sustituir, reasumir, desistir, conciliar judicial o extrajudicial, tachar falsedad, tachar de sospechoso, interponer toda clase de recursos, solicitar medidas cautelares, integrar litisconsorcios, tramitar incidentes, liquidar costas, y todas las facultades inherentes al cumplimiento del presente mandato conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y normas concordantes.

Atentamente Lina Leon

_____
Ana de Jesús Leon Mosquera

C.C No 29.045.713

Acepto el poder:

_____
LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO.
C.C. No. 1 143.836.087 de Cali (Valle).
T.P. No. 237908 del C.S.J.
Correo electrónico: repare.felipe@gmail.com

Dropbox Sign

Registro de auditoría

Título	poder civil lina Maria (Madre)
Nombre de archivo	poder civil lina maria (madre).pdf
Identificación del documento	fd6b3da1a5f98120400f2659050e8612b4ca3f6b
Formato de fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	Firmado

Historial del documento

ENVIADO	**14 / 03 / 2024** 14:15:20 UTC-4	Enviado para su firma a ana de Jesús leon (anadejesusleon@hotmail.com) por dependencia.repare@gmail.com IP: 162.125.31.81
VISUALIZADO	**14 / 03 / 2024** 14:24:08 UTC-4	Visualizado por ana de Jesús leon (anadejesusleon@hotmail.com) IP: 181.143.231.86
FIRMADO	**14 / 03 / 2024** 14:28:16 UTC-4	Firmado por ana de Jesús leon (anadejesusleon@hotmail.com) IP: 181.143.231.86
COMPLETADO	**14 / 03 / 2024** 14:28:16 UTC-4	El documento se ha completado.

Señor (a),
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE Cali (Reparto).

REFERENCIA: Otorgamiento de poder especial.

Yaneth Lozada Leon identificada con C.C No 31.950.435 , obrando en nombre propio, me dirijo ante usted con el fin de manifestar que conferimos poder especial, amplio y suficiente a los siguientes abogados: (1) En calidad de apoderado principal al señor LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 expedida en Cali (Valle), abogado en ejercicio, portador de la T.P. 237.908 expedida por el C.S.J.

La facultad principal que les otorgo a los abogados antes señalados es para que inicien, tramiten y lleven hasta su culminación, un proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de mayor cuantía, en contra de las siguientes personas, que tendrán la calidad de demandado (1). Jose Robinson Rubio Orozco identificado con cédula de ciudadanía No 16.834.222 (2) COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, identificada con NIT No. 860.037.013-6 representada legalmente por Juan Enrique Bustamante Molina o por quien haga sus veces. Con domicilio principal en Bogotá. Dirección de notificaciones en la Calle 33 No 6B-24 de Bogotá. Dirección de notificación electrónica mundial@segurosmundial.com.co. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica se obtuvo del certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de la ciudad de Bogotá D.C. (3) Sofía Echeverrí Obando identificado con cédula número 21.418.613

La demanda que van a presentar los apoderados es con el objetivo de que, al demandado, identificados en el párrafo anterior, se les declare civil y solidariamente responsable y se les condene al pago de los perjuicios materiales, inmateriales, morales, a la vida de relación, alteraciones a las condiciones de existencia, a la salud, proyecto de vida y cualquier otra pretensión solicitada en la demanda. Las causas por las que se van a demandar, tienen fundamento en el daño y lesión que sufrió mi hermana de nombre Lina María Losada Leon identificada con cedula número 66.921.214 el 9 de junio del 2020 a causa de la imprudencia del señor Jose Robinson Rubio Orozco que conducía el vehículo de placas VCZ088.

Mis apoderados quedan facultados para que afirmen bajo la gravedad del juramento, que no poseo los recursos necesarios para sufragar los gastos del proceso, y soliciten el amparo de pobreza. También, quedan investidos de todas las facultades requeridas para lograr el fin perseguido con el presente poder, en especial para: recibir títulos, transigir, sustituir, reasumir, desistir, conciliar judicial o extrajudicial, tachar falsedad, tachar de sospechoso, interponer toda clase de recursos, solicitar medidas cautelares, integrar litisconsorcios, tramitar incidentes, liquidar costas, y todas las facultades inherentes al cumplimiento del presente mandato conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y normas concordantes.

Atentamente

_____
Yaneth Lozada Leon

C.C No 31.950.435

Acepto el poder:

_____
LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO.
C.C. No. 1 143.836.087 de Cali (Valle).
T.P. No. 237908 del C.S.J.
Correo electrónico: repare.felipe@gmail.com

Dropbox Sign

Registro de auditoría

Título	poder civil yaneth lozada leon
Nombre de archivo	poder civil yaneth lozada leon.pdf
Identificación del documento	13fef2e8f8512c4f7649be549d65cc9a651cc0dd
Formato de fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	Firmado

Historial del documento

ENVIADO	**18 / 03 / 2024** 18:00:50 UTC-4	Enviado para su firma a Yaneth losada (victoria.baron95@gmail.com) por dependencia.repare@gmail.com IP: 162.125.63.37
VISUALIZADO	**18 / 03 / 2024** 18:43:14 UTC-4	Visualizado por Yaneth losada (victoria.baron95@gmail.com) IP: 191.156.39.185
FIRMADO	**18 / 03 / 2024** 20:52:48 UTC-4	Firmado por Yaneth losada (victoria.baron95@gmail.com) IP: 191.156.39.19
COMPLETADO	**18 / 03 / 2024** 20:52:48 UTC-4	El documento se ha completado.

Señor (a),
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE Cali (Reparto).

REFERENCIA: Otorgamiento de poder especial.

Kevin Alexander Cuellar Losada identificado con C.C No 1.144.100.675 , obrando en nombre propio, me dirijo ante usted con el fin de manifestar que conferimos poder especial, amplio y suficiente a los siguientes abogados: (1) En calidad de apoderado principal al señor LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 expedida en Cali (Valle), abogado en ejercicio, portador de la T.P. 237.908 expedida por el C.S.J.

La facultad principal que les otorgo a los abogados antes señalados es para que inicien, tramiten y lleven hasta su culminación, un proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de mayor cuantía, en contra de las siguientes personas, que tendrán la calidad de demandado (1). Jose Robinson Rubio Orozco identificado con cédula de ciudadanía No 16.834.222 (2) COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, identificada con NIT No. 860.037.013-6 representada legalmente por Juan Enrique Bustamante Molina o por quien haga sus veces. Con domicilio principal en Bogotá. Dirección de notificaciones en la Calle 33 No 6B-24 de Bogotá. Dirección de notificación electrónica mundial@segurosmundial.com.co. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica se obtuvo del certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de la ciudad de Bogotá D.C. (3) Sofía Echeverrí Obando identificado con cédula número 21.418.613

La demanda que van a presentar los apoderados es con el objetivo de que, al demandado, identificados en el párrafo anterior, se les declare civil y solidariamente responsable y se les condene al pago de los perjuicios materiales, inmateriales, morales, a la vida de relación, alteraciones a las condiciones de existencia, a la salud, proyecto de vida y cualquier otra pretensión solicitada en la demanda. Las causas por las que se van a demandar, tienen fundamento en el daño y lesión que sufrió mi madre de nombre Lina María Losada Leon identificada con cedula número 66.921.214 el 9 de junio del 2020 a causa de la imprudencia del señor Jose Robinson Rubio Orozco que conducía el vehículo de placas VCZ088.

Mis apoderados quedan facultados para que afirmen bajo la gravedad del juramento, que no poseo los recursos necesarios para sufragar los gastos del proceso, y soliciten el amparo de pobreza. También, quedan investidos de todas las facultades requeridas para lograr el fin perseguido con el presente poder, en especial para: recibir títulos, transigir, sustituir, reasumir, desistir, conciliar judicial o extrajudicial, tachar falsedad, tachar de sospechoso, interponer toda clase de recursos, solicitar medidas cautelares, integrar litisconsorcios, tramitar incidentes, liquidar costas, y todas las facultades inherentes al cumplimiento del presente mandato conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y normas concordantes.

Atentamente
Kevin Cuellar
_____
Kevin Alexander Cuellar Losada

C.C No 1.144.100.675

Acepto el poder:

_____
LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO.
C.C. No. 1 143.836.087 de Cali (Valle).
T.P. No. 237908 del C.S.J.
Correo electrónico: repare.felipe@gmail.com

Dropbox Sign

Registro de auditoría

Título	poder civil lina maria losada (hijo)
Nombre de archivo	poder civil lina maria losada (hijo).pdf
Identificación del documento	4fbc8b54b5b8e4b0e401fcb83cb53ce6bbf8d74e
Formato de fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento

ENVIADO	**13 / 03 / 2024** 16:18:28 UTC-4	Enviado para su firma a Kevin Alexander cuellar (kelvon-1611@hotmail.com) por dependencia.repare@gmail.com IP: 162.125.63.36
VISUALIZADO	**13 / 03 / 2024** 16:25:22 UTC-4	Visualizado por Kevin Alexander cuellar (kelvon-1611@hotmail.com) IP: 190.90.102.58
FIRMADO	**13 / 03 / 2024** 16:30:04 UTC-4	Firmado por Kevin Alexander cuellar (kelvon-1611@hotmail.com) IP: 190.90.102.58
COMPLETADO	**13 / 03 / 2024** 16:30:04 UTC-4	El documento se ha completado.

Señor (a),
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE Cali (Reparto).

REFERENCIA: Otorgamiento de poder especial.

Edinson Cuellar Borrero identificado con C.C No 16.779.469 , obrando en nombre propio, me dirijo ante usted con el fin de manifestar que conferimos poder especial, amplio y suficiente a los siguientes abogados: (1) En calidad de apoderado principal al señor LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 expedida en Cali (Valle), abogado en ejercicio, portador de la T.P. 237.908 expedida por el C.S.J.

La facultad principal que les otorgo a los abogados antes señalados es para que inicien, tramiten y lleven hasta su culminación, un proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de mayor cuantía, en contra de las siguientes personas, que tendrán la calidad de demandado (1). Jose Robinson Rubio Orozco identificado con cédula de ciudadanía No 16.834.222 (2) COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, identificada con NIT No. 860.037.013-6 representada legalmente por Juan Enrique Bustamante Molina o por quien haga sus veces. Con domicilio principal en Bogotá. Dirección de notificaciones en la Calle 33 No 6B-24 de Bogotá. Dirección de notificación electrónica mundial@segurosmundial.com.co. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica se obtuvo del certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de la ciudad de Bogotá D.C. (3) Sofía Echeverrí Obando identificado con cédula número 21.418.613

La demanda que van a presentar los apoderados es con el objetivo de que, al demandado, identificados en el párrafo anterior, se les declare civil y solidariamente responsable y se les condene al pago de los perjuicios materiales, inmateriales, morales, a la vida de relación, alteraciones a las condiciones de existencia, a la salud, proyecto de vida y cualquier otra pretensión solicitada en la demanda. Las causas por las que se van a demandar, tienen fundamento en el daño y lesión que sufrió mi compañera permanente de nombre Lina María Losada Leon identificada con cedula número 66.921.214 el 9 de junio del 2020 a causa de la imprudencia del señor Jose Robinson Rubio Orozco que conducía el vehículo de placas VCZ088.

Mis apoderados quedan facultados para que afirmen bajo la gravedad del juramento, que no poseo los recursos necesarios para sufragar los gastos del proceso, y soliciten el amparo de pobreza. También, quedan investidos de todas las facultades requeridas para lograr el fin perseguido con el presente poder, en especial para: recibir títulos, transigir, sustituir, reasumir, desistir, conciliar judicial o extrajudicial, tachar falsedad, tachar de sospechoso, interponer toda clase de recursos, solicitar medidas cautelares, integrar litisconsorcios, tramitar incidentes, liquidar costas, y todas las facultades inherentes al cumplimiento del presente mandato conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y normas concordantes.

Atentamente

_____
Edinson Cuellar Borrero

C.C No 16.779.469

Acepto el poder:

_____
LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO.
C.C. No. 1 143.836.087 de Cali (Valle).
T.P. No. 237908 del C.S.J.
Correo electrónico: repare.felipe@gmail.com

Dropbox Sign

Registro de auditoría

Título	poder civil lina maria losada (esposo)
Nombre de archivo	poder civil lina ...sada (esposo).pdf
Identificación del documento	ce3698e648d1167013dfbe31cdb48f7df1eda358
Formato de fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	Firmado

Historial del documento

ENVIADO	**13 / 03 / 2024** 16:23:01 UTC-4	Enviado para su firma a edison cuellar (jhonedinsoncuellar1@gmail.com) por dependencia.repare@gmail.com IP: 162.125.63.36
VISUALIZADO	**13 / 03 / 2024** 16:26:00 UTC-4	Visualizado por edison cuellar (jhonedinsoncuellar1@gmail.com) IP: 190.90.102.58
FIRMADO	**13 / 03 / 2024** 16:27:38 UTC-4	Firmado por edison cuellar (jhonedinsoncuellar1@gmail.com) IP: 190.90.102.58
COMPLETADO	**13 / 03 / 2024** 16:27:38 UTC-4	El documento se ha completado.